



Auto Interlocutorio No. 446
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI
Demandado: MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN
Radicación: 760014003008202000026

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo lo que parece la notificación del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, correspondiente a los demandados **MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN**; sin embargo, no se puede evidenciar si tal diligencia fue surtida conforme a los lineamientos de la normatividad expuesta, dado que, de las piezas arrojadas no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera efectiva e íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de las providencias respectivas y sus anexos.**

1.1. Ahora bien, se observa reiterativa la actuación del apoderado, dado que allega los mismos comprobantes de diligencias anteriores, sobre los cuales el Despacho ya se había pronunciado y le había exhortado a que lleve a cabo una notificación efectiva, bien sea por las sendas de los artículos **291, 292 y 293 del Código General del Proceso** o lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

1.2. En razón de lo expuesto, el Despacho le requiere para que acredite el envío de la providencia respectiva junto con sus anexos y que ello **coincida con la entrega del servicio postal utilizado "Caliexpress", o que lleve a cabo una nueva diligencia de notificación con base en el estudio de la normatividad ya ampliamente conocida.**

2. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado",* so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación" e imponer "condena en costas".*

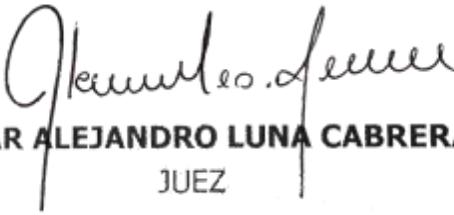
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. EXHORTAR al apoderado de la ejecutante, para que acredite en el término de dos (02) días el envío de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal de los demandados **MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN.**

2. De no poder acreditarse lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, se requiere al demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 192 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual, se libra mandamiento ejecutivo respecto de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **046**

Fecha: **ABR.22.2022** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e647b628c02198bc39ffd827e5b367207b1b5d33e268d2fa34f128d8949539e**

Documento generado en 21/04/2022 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**